



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001293-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2458-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : KENLLY VALDERRAMA SILVA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KENLLY VALDERRAMA SILVA** contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000084-2021-SUNAT/8A0000, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas; al haberse acreditado la comisión de la falta ética imputada.*

Lima, 9 de julio de 2021

**ANTECEDENTES**

- Mediante Informe Técnico Nº 033-2019-SUNAT/1P0000, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, informó sobre la denuncia verbal presentada por la contribuyente de iniciales C.R.V.T. contra el señor Kenlly Valderrama Silva, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Gestor Multifuncional del Centro de Servicios al Contribuyente de Los Olivos, manifestando la denunciante que en el año 2017 se acercó al Centro de Servicios al Contribuyente de Los Olivos para inscribirse como persona natural con negocio, siendo atendida por el impugnante quien se ofreció a llevar su contabilidad por la suma de S/ 100 soles, por cada declaración jurada PDT 621 y, posteriormente, también le ayudó a realizar el pago de sus impuestos, pero luego de dos años recibió una citación de fiscalización de la Entidad, dándose con la sorpresa que debía más de S/ 20,000 soles, sin que el impugnante le dé alguna explicación.
- Mediante Memorándum Electrónico Nº 00040-2019-7G0500-División de Servicios al Contribuyente, de fecha 21 de agosto de 2019, la Jefatura de la División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Regional de La Libertad comunicó al Intendente Nacional de Recursos Humanos el Informe Técnico Nº 033-2019-SUNAT/1P0000.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. Con Informe de Precalificación N° 224-2019-SUNAT/8A1300, del 11 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
4. Con Carta N° 24-2020-SUNAT/8A0000<sup>1</sup>, del 14 de enero de 2020, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por: (i) haber brindado asesoría tributaria a la contribuyente de iniciales C.R.V.T., y (ii) haber realizado accesos injustificados al sistema TERA BANCOS, con su clave personal, consultando las declaraciones juradas de pagos de la mencionada contribuyente; por tales hechos se le imputó haber incurrido en la infracción del principio de probidad, del deber de uso adecuado de los bienes del Estado y de las prohibiciones de mantener intereses de conflicto y de obtener ventajas indebidas, contemplados en el numeral 2 del artículo 6º, el numeral 5 del artículo 7º y los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup> y, en consecuencia, haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 16 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

**"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública"**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

**"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública"**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**5. Uso adecuado de los bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados".

**"Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública"**

El servidor público está prohibido de:

**1. Mantener Intereses de Conflicto**

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

**2. Obtener Ventajas Indebidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>. Asimismo, se le imputó la infracción de los artículos 85° y 86° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>4</sup> y los numerales 7.1.1 y 7.1.2 de las “Normas y pautas para la solicitud y atención de cuentas de acceso”, aprobadas por Resolución de Intendencia N° 002-2016-SUNAT/5E0000<sup>5</sup>.

5. El 24 de enero de 2020, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

<sup>3</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Tributario**

**“Artículo 85°.- Reserva Tributaria**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°.

(...)

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55°, quienes no podrán utilizar para sus fines propios. (...).”.

**“Artículo 86°.- Prohibiciones de los funcionarios y servidores de la administración tributaria**

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones, y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias”.

<sup>5</sup> **Normas y pautas para la solicitud y atención de cuentas de acceso, aprobadas por Resolución de Intendencia N° 002-2016-SUNAT/5E0000**

**“VII. Instrucciones**

**7.1 Generalidades**

**7.1.1. Políticas Generales**

(...)

- Las cuentas de acceso que se asignan son personales, confidenciales, intransferibles, por lo tanto no deben ser compartidas y toda acción que se realice con ellas es responsabilidad del usuario titular.

**7.1.2. Correcto uso de las cuentas de acceso**

- Las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución a través del uso del sistema de producción requerido y autorizado, tal como se detalla la petición. No pueden ser usadas para propósitos distintos, ilegales o no éticos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Se relacionó con la señora C.R.V.T. recién en agosto de 2017, cuando lo contactaron para apoyarle con sus declaraciones juradas mensuales PDT 621 de los periodos de enero a julio de 2017.
  - (ii) La declaración jurada de la impugnante del periodo de enero de 2017 recién se regularizó en setiembre de 2017, servicio que prestó considerando que entre el 15 de agosto de 2017 y el 31 de noviembre de 2017 no tenía vínculo laboral con la Entidad, por lo que no ha incurrido en falta administrativa.
  - (iii) Con relación al acceso a la información tributaria de la contribuyente, señaló que las consultas que se registran a través de su cuenta en el sistema TERA BANCOS, en honor a la verdad, se realizaron con la única intención de conocer si la denunciante había regularizado sus declaraciones juradas mensuales PDT 621, precisando que en ningún momento le comunicó de esas consultas a la contribuyente.
  - (iv) Únicamente prestó apoyo a la contribuyente en la presentación de sus PDT 621 y regularización, desde la quincena de agosto a noviembre de 2017, fechas en las que no tenía vínculo con la Entidad.
  - (v) La deuda de los S/. 20,000 soles se debe a un incumplimiento tributario de la contribuyente, hecho que recién ha tomado conocimiento con la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
6. Mediante Carta N° 000031-2021-SUNAT/800000, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas comunicó al impugnante el Informe N° 044-2021-SUNAT/8A0000, a través del cual la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, recomendó se le imponga la sanción de destitución.
7. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000084-2021-SUNAT/8A0000, del 14 de mayo de 2021<sup>6</sup>, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución por el cargo referido a haber realizado accesos injustificados a información tributaria de la contribuyente C.R.V.T. a través de su cuenta de acceso al sistema TERA BANCOS de la Entidad, por lo que infringió el deber de uso adecuado de los bienes del Estado previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, así como la prohibición de obtener ventajas indebidas previsto en el numeral 2 del artículo 8° de la misma ley, lo que supone la comisión de la falta disciplinaria del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057; asimismo, se declaró que no se había logrado acreditar de manera fehaciente que el impugnante brindó asesoría tributaria a la

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 17 de mayo de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mencionada contribuyente en el periodo en que mantuvo vínculo laboral con la entidad, por lo que dicho cargo quedaba desestimado.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 28 de mayo de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000084-2021-SUNAT/8A0000, solicitando se revoque el acto impugnado indicando que la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad prescribió toda vez que la Intendencia de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 21 de agosto de 2019, mediante Informe Técnico N° 33-2019-SUNAT/1P0000, habiendo transcurrido más de un año hasta la notificación de la resolución que da por concluido el procedimiento el 17 de mayo de 2021, así como por la duración del procedimiento administrativo disciplinario. Añadiendo que se habría infringido además el principio de proporcionalidad.
9. Con Oficio N° 30-2021-SUNAT/8A1300, Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL           |   |   |   |
|--|---|---|---|
| 2010   | 2011  | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016  | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional (todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

- 14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup>El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen disciplinario aplicable

16. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>14</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

<sup>13</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>14</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>.
20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>16</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**"Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>16</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**  
**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>17</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>17</sup> Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las Entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
25. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### De las autoridades competentes del procedimiento

26. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

##### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
27. En el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante Carta N° 24-2020-SUNAT/8A0000, emitida por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, al haberse propuesto la sanción de destitución.
28. Por otro lado, la sanción de destitución fue impuesta por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000084-2021-SUNAT/8A0000.
29. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la solicitud de prescripción de la potestad disciplinaria

30. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento del impugnante respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad pues, según alega, se encuentra prescrita toda vez que la Intendencia de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 21 de agosto de 2019, mediante Informe Técnico N° 33-2019-SUNAT/1P0000, habiendo transcurrido más de un año hasta la notificación de la resolución que da por concluido el procedimiento el 17 de mayo de 2021, así como por la duración del procedimiento administrativo disciplinario.
31. Respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

32. Asimismo, el aludido artículo establece el plazo de prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, fijando como duración máxima del procedimiento el plazo de un (1) año, el cual se computa desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario.
33. Ahora bien, en el presente caso, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos a través del Informe Técnico N° 033-2019-SUNAT/1P0000, el 21 de agosto de 2019, por lo que la Entidad tenía hasta el 21 de agosto de 2020 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; pudiendo verificar que el procedimiento seguido al impugnante se inició el 16 de enero de 2020, con la notificación de la Carta N° 24-2020-SUNAT/8A0000; de modo que, no ha transcurrido más de un año de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos.
34. Asimismo, respecto a los tres (3) años de cometida la falta, se observa que se sanciona al impugnante por haber realizado accesos injustificados a información tributaria de la contribuyente C.R.V.T. a través del sistema TERA BANCOS de la Entidad, en las fechas del 10 de mayo, 7, 14 y 23 de junio, 18 de julio y 21 de setiembre de 2018, así como el 25 de febrero de 2019; verificando que desde tales fechas no han transcurrido los 3 años hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 16 de enero de 2020.
35. De otro lado, en cuanto a la duración del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que el procedimiento se inició el 16 de enero de 2020, la Entidad tenía en principio hasta el 16 de enero de 2021 para resolver el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, el procedimiento se resolvió el 14 de mayo de 2021, es decir, casi 4 meses después. No obstante, debe tenerse presente que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-TSC-SERVIR, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
- "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción*".
36. En ese sentido, los plazos de prescripción quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio.
37. Asimismo, el plazo se volvió a suspender para la provincia de Trujillo, donde reside el impugnante, del 1 al 30 de septiembre de 2020, suspensión que resulta aplicable en caso la ubicación de alguno de uno de los actores del procedimiento administrativo disciplinario se encuentre en una región sujeta a la cuarentena focalizada, tal como se ha mencionado en el Informe Técnico N° 001527-2020-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
38. En virtud de ello, al haberse suspendido el plazo de duración del procedimiento disciplinario en un total de cuatro meses y medio, se colige que en el presente caso no se ha excedido el plazo de un (1) año desde el inicio hasta la emisión de la resolución de sanción; así como, tampoco se han excedido los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento; de modo que corresponde desestimar el argumento del impugnante respecto a la pérdida de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad.

#### Sobre las infracciones éticas imputadas

39. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el impugnante ha sido sancionado con la medida disciplinaria de destitución por haber realizado accesos injustificados a información tributaria de la contribuyente C.R.V.T. a través de su cuenta de acceso al sistema TERA BANCOS de la Entidad, por lo que infringió el deber de uso adecuado de los bienes del Estado previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, así como la prohibición de obtener ventajas indebidas previsto en el numeral 2 del artículo 8° de la misma ley, lo que supone la comisión de la falta disciplinaria del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
40. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

41. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
42. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>18</sup>.
43. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
44. En el presente caso, la Entidad ha señalado como medio probatorio a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del impugnante el reporte remitido por la División de Atención de Usuarios de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, en el cual se observa que el impugnante accedió al Sistema TERA BANCOS de la Entidad consultando la ficha RUC de la contribuyente de iniciales C.R.V.T., así como consultas sobre declaraciones juradas de pagos de la misma, en las siguientes fechas: del 10 de mayo, 7, 14 y 23 de junio, 18 de julio y 21 de setiembre de 2018, así como el 25 de febrero de 2019.
45. Asimismo, se observa que en las fechas en que realizó los accesos al sistema, el impugnante se encontraba prestando servicios para la Entidad primero en la División de Canales Centralizados de la Gerencia de Orientación y Servicios de la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos y luego en la División de Auditoría III de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, conforme se observa del siguiente cuadro:

<sup>18</sup>NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

| UNIDAD  | MODALIDAD  | PERIODO                   |
|---|--|---------------------------|
| Sección Servicios al Contribuyente VIII (Centro de Servicios al Contribuyente Los Olivos) de la Intendencia Lima              | Contratación Administrativa de Servicios (CAS DL 1057) | 15.12.2014 al 31.07.2017. |
| División de Canales Centralizados de la Gerencia de Orientación y Servicios de la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos |  | 15.12.2017 al 18.12.2018  |
| División de Auditoría III de la Intendencia de Principales Contribuyente Nacionales   |  | 20.12.2018 al 13.06.2019. |
| División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Regional La Libertad   |  | 17.06.2019 a la fecha     |

46. En relación con el cargo imputado, el impugnante en su escrito de descargos reconoció haber accedido al sistema de la Entidad a fin de realizar la búsqueda de la información de la aludida contribuyente, señalando que lo hizo con la sola intención de conocer si había regularizado sus declaraciones juradas mensuales PDT 621.
47. No obstante, de acuerdo con el numeral 7.1.2 de las "Normas y pautas para la solicitud y atención de cuentas de acceso", aprobadas por Resolución de Intendencia N° 002-2016-SUNAT/5E00, que regula, entre otros, el correcto uso de las cuentas de acceso, establece que:
- "Las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución a través del uso del sistema de producción requerido y autorizado, tal como se detalla la petición. No pueden ser usadas para propósitos distintos, ilegales o no éticos".*
48. En ese sentido, se encuentra acreditado que el impugnante realizó accesos a información tributaria de la contribuyente C.R.V.T., por motivos particulares, en beneficio de dicha contribuyente, utilizando la cuenta que tenía asignada para el desempeño de sus funciones.
49. Tales hechos constituyen la inobservancia del deber de uso adecuado de los bienes del Estado previsto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley N° 27815, toda vez que de acuerdo con el aludido deber ético, los servidores públicos deben utilizar los bienes que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones y no así para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.
50. Asimismo, el impugnante ha infringido la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, previsto en el





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

numeral 2 del artículo 8º de la misma ley, puesto que utilizó la clave de acceso al sistema que la Entidad le dio para el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener información a favor de una contribuyente a la cual el impugnante reconoce haber asesorado.

51. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el impugnante ha cometido la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por la infracción del deber y la prohibición ética antes mencionados.
52. En su recurso de apelación, el impugnante sostiene que la potestad disciplinaria de la Entidad ha prescrito, argumento que ya ha sido desestimado conforme a los fundamentos 30 al 38 de la presente resolución.
53. Asimismo, el impugnante sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcional al cargo imputado, motivo por el cual, esta Sala procederá a evaluar la razonabilidad de la sanción impuesta.
54. Al respecto, del acto impugnado se observa que la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, señalando lo siguiente:
  - **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** "(...) existe grave afectación al interés general del Estado de fortalecer la confianza de la población en la Administración Pública y la buena imagen de sus integrantes. Asimismo, existe grave afectación al precepto de la reserva tributaria, toda vez que el señor Kenlly Valderrama Silva utilizó su cuenta TERA BANCOS para realizar accesos a información tributaria de una (1) contribuyente que se encuentra dentro del ámbito de protección del artículo 85 del TUO del Código Tributario, para fines estrictamente particulares que no correspondían a los fines de la Entidad".
  - **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** "El servidor Kenlly Valderrama Silva desempeñaba las funciones de Gestor Multifuncional del Centro de Servicios al Contribuyente de Los Olivos, contaba con más de cinco años de servicios prestados a esta institución y tenía conocimiento que las cuentas de acceso al sistema debían ser utilizados exclusivamente para las funciones asignadas, más aún cuando a través de éstas se podría acceder a información tributaria en poder de la SUNAT y que se encontraba protegida con la reserva tributaria."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** "Los hechos tuvieron lugar mientras el señor Kenlly Valderrama Silva se desempeñaba como trabajador de la SUNAT habiéndose determinado que valiéndose de las cuentas que se le había asignado para el cumplimiento de sus funciones hizo un uso indebido de ellas accediendo a información tributaria que no guardaba relación con las funciones asignadas.
55. En relación con los criterios tomados en cuenta por la Entidad para la graduación de la sanción, se observa que básicamente se han valorado los criterios de gravedad por la afectación de los intereses generales y el grado de jerarquía y especialidad del impugnante, haciendo hincapié en la gravedad de la falta debido al uso de su cuenta de acceso personal para acceder a información tributaria para fines particulares, vulnerando información protegida con la reserva tributaria, advirtiendo, además, que por los años que viene el impugnante trabajando para la Entidad tenía pleno conocimiento de la falta en la que estaba incurriendo.
56. Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que el impugnante incurrió en la mencionada falta en más de una oportunidad, toda vez que se encuentra acreditado que entre mayo de 2018 y febrero de 2019, el impugnante utilizó su cuenta de acceso al sistema hasta en nueve (9) oportunidades para beneficio o fines particulares, lo que supone una agravante en la falta imputada.
57. Por lo tanto, a criterio de esta Sala la gravedad de la falta resulta proporcional a la sanción impuesta y, por ende, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor KENLLY VALDERRAMA SILVA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000084-2021-SUNAT/8A0000, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; al haberse acreditado la comisión de la falta.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

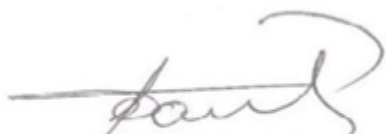
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor KENLY VALDERRAMA SILVA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.


**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PÁZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.